REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00631
Sol. Núm.: 2025-R0401879
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)
Recurrido: Reyson [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3300

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1999 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00631
Sol. Núm.: 2025-R0401879
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)
Recurrido: Reyson [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

2. La defensa al recurso de revisión fue depositada en fecha 2 de mayo de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo [redacted], actuando como abogado constituido del señor Reyson [redacted].

3. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la sentencia núm. 0030- 04-2023-SSEN-00267 de fecha 14 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1999 de fecha 31 de octubre de 2024 objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00267 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00631
Sol. Núm.: 2025-R0401879
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)
Recurrido: Reyson [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

III. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

6. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

7. Al respecto, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente,*

[1] SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

8. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

9. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

10. La parte recurrente fundamenta su solicitud de corrección de error material que nos ocupa se fundamenta en una alegada desnaturalización de la sentencia recurrida; sostiene que la corte de casación, al declarar la caducidad del recurso de casación tras sostener que la Dirección Nacional de

Control de Drogas (DNCD) no demostró haber notificado al señor Reyson [redacted], realizó una errónea aplicación del derecho.

11. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

12. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

13. En la especie, la impetrante en revisión plantea que ella notificó el acto de emplazamiento, por lo que el pronunciamiento de la caducidad de la sentencia cuya revisión se solicita es erróneo. Sin embargo, no ha aportado dicha actuación anexa a la presente solicitud, lo que ha de considerarse que

dicho impetrante no ha demostrado lo que alega en su solicitud, razón por lo que la misma debe ser rechazada.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1999 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.